

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede Iquitos

CEDULA ELECTRONICA

19/11/2025 15:21:59

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000299198-2025-ANX-JR-PE



420253187502024044371826137005330

NOTIFICACION N° 318750-2025-JR-PE

EXPEDIENTE	04437-2024-5-1826-JR-PE-23	JUZGADO	12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENT
JUEZ	NORIEGA CHU LUISA MONICA	ESPECIALISTA LEGAL	PUCHURI QUISPE GISELA MARLENE

IMPUTADO	: DOMINGUEZ SALVADOR, FERMIN SMITH
AGRAVIADO	: MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO ,

DESTINATARIO DOMINGUEZ SALVADOR FERMIN SMITH

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 29618**

Se adjunta Resolución DIECISIETE de fecha 19/11/2025 a Fjs : 12

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

19 DE NOVIEMBRE DE 2025

**12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL****EXPEDIENTE : 04437-2024-5-1826-JR-PE-23****JUEZ : NORIEGA CHU LUISA MONICA****ESPECIALISTA : PUCHURI QUISPE GISELA MARLENE****IMPUTADO : DOMINGUEZ SALVADOR, FERMIN SMITH****DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.****DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.****AGRAVIADO : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO****SENTENCIA****RESOLUCIÓN NÚMERO: 17**

Lima, dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS: La causa penal seguida en contra del acusado **FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR**, por la comisión del delito contra La Fe pública – Uso de Documento Público Falso, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 427° del Código Penal; y el delito de Falsedad Genérica, previsto en el artículo 438 del código penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Identificación del acusado:

- **FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR**, identificado con DNI N°47640264, nacido el 11 de febrero de 1993 en Castilla – Piura; de 32 años, superior universitario, ingeniero civil, soltero sin hijos, sus padres Fermín y Jesús María; domicilio: Mz. M, LT.30 Urb. Monserrate – Trujillo; trabaja en ejecución de obras con ingresos de S/5,000.00 mensuales, sin propiedades y sin antecedentes penales. Celular 931037381

I. PARTE EXPOSITIVA:**1. HECHOS OBJETO DE ACUSACION:****Circunstancias Precedentes:**

El Área de Recurso Humanos de la Unidad Técnica de Gestión Territorial del Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda Construcción Saneamiento, efectuó la Convocatoria del Proceso CAS N° 001-2017 -VIVIENDA/PNSR-MACROREGION-PIURA denominada "CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE QUINCE (15) PUESTO TECNICOS PARA LOS CENTROS DE ATENCION AL CIUDADANO DEL MVCS QUE EJECUTA EL PROGRAMA NACIONAL DEL SANEAMIENTO RURAL-PNSR- MACRO REGION PIURA", requiriendo en su Bases del Proceso de Convocatoria para la Macro Región entre ellos para Tumbes: Especialista de Sostenibilidad, Especialista de Estudio, 2 Técnicos en Construcción, como requisito para el perfil del puesto: Experiencia Laboral General para Técnico en Construcción: 01 año de trabajo en el sector público o privado; experiencia laboral especifica: un año en el desarrollo de labores técnicas (cadista o topógrafo, asistente de obras o proyectos) en la elaboración de expedientes técnicos y/o ejecución de obras) deseable: 1 años en proyecto de saneamiento. El referido Proceso está regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio y su reglamento.

Circunstancias concomitantes:



Es bajo esas circunstancias, conforme al cronograma establecido en las Bases del Proceso CAS N° 001-2017-VIVIENDA/PNSR-MACROREGION-PIURA a través de la dirección electrónica del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento-Programa Nacional de Saneamiento Rural, con sede en Av. Republica de Panamá 3650 -San Isidro, el ciudadano Domínguez Salvado Fermín Smith:

1) En el periodo de registro y postulación correspondiente al periodo del 03.03.2017 al 09.03.2017, postuló para una plaza en la Región Tumbes para el puesto de Técnico en Construcción declarando en su ficha de impresión entre otros, haber laborado en la Municipalidad Distrital de Agallpampa como Asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos durante el periodo de 01.06.2016 a 30.12.2016, lo que le permite ser declarado apto para las siguientes etapas del proceso; (Primer momento)

2) En el periodo de presentación virtual de hoja de vida documentada (CV y Formatos escaneados) del 17.03.2017 al 21.03.2017, presento a través de la misma dirección electrónica entre otros: Una (01) Constancia de Trabajo de fecha 11.01.2017 obrante a folio 150, emitido por Yasser José Chaupe Rubio, Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, quien deja constancia que el Ing. Fermín Smith Domínguez Salvador se desempeñó como Asistente de la Unidad de Proyectos de Estudios Técnicos desde 01.06.2016 al 30.12.2016; lo que le permite tener la condición de calificado, y continuar las siguientes etapas del proceso, logrando obtener el resultado de ganador para una plaza en la Región Tumbes para el puesto de Técnico en Construcción. (segundo momento)

Circunstancias posteriores:

Posteriormente, el Área de Recursos Humanos del Programa Nacional del Saneamiento Rural, solicitó a Ricardo Lizandro Lujan Villacorta-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, que confirme autenticidad de la Constancia de Trabajo otorgado al señor Fermín Smith Domínguez Salvador de fecha de emisión el 11.01.2017 obteniendo como respuesta Oficio N° 161-2017—MDA/ALC de fecha 28.08.2017 obrante folio 95 donde se informa a la Coordinadora del Área de Recurso Humanos que con los datos alcanzados por la Oficina de Recurso Humanos, el señor Fermín Smith Domínguez Salvador, nunca trabajo para la Municipalidad Distrital de Agallpampa, es mas en el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnico se encuentra laborando Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016. Asimismo, se recibió el Oficio N° 40-2018 de fecha 12.09.2018 suscrito por John Jairo Curay Reyes-secretario general de la Municipalidad Distrital de Agallpampa obrante a folio 45 donde informa que no existe documento alguno que acredite la veracidad de la referida constancia de fecha 11.01.2017 emitida a favor de señor Fermín Smith Domínguez Salvador. Así también, el Informe N° 034- 2018-U-RR.HH/MDA de fecha 16.04.2018 emitido por Paul Gamio Sánchez-Jefe de Unidad de Recurso Humanos dirigido a Gerente Municipal obrante a folio 46, donde le comunica que el referido señor Fermín Smith Domínguez Salvador, nunca trabajo para la Municipalidad de Agallpampa, es mas en el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios técnicos se encuentra laborando Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016 a la fecha. Finalmente, el Informe N/ 034-2018-u-RR.HH/MDA de fecha 16.04.2018 emitido por Paul Gamio Sánchez-Jefe de Unidad de Recurso Humanos dirigido a Gerente Municipal obrante a folio 46, donde le comunica que el referido señor Fermín Smith Domínguez Salvador, nunca trabajo para la Municipalidad de Agallpampa, es mas en el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios técnico se encuentra laborando Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016 a la fecha.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES

2.1. DE FISCALÍA:

2.1.1. **Calificación Jurídica:** atribuyó al acusado la comisión del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Uso de Documento Público Falso, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 427° del Código Penal y el delito contra la Fe Pública en la



modalidad de Falsedad Genérica, se encuentra prevista y sancionada en el segundo párrafo del artículo 438 del código penal, indicando que se trata de un delito continuado.

2.1.2. **Pretensión Penal:** Solicitó se le imponga **04 AÑOS y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 50 DIAS MULTA equivalente a s/ 354.16 SOLES.**

2.2. **ACTOR CIVIL:** solicita el pago de la reparación civil ascendente a la suma de S/ 12,000 soles, este monto se desglosa en dos componentes: Daño Patrimonial (S/ 6,000.00): cubre los gastos de revisión del expediente, logística, personal y la remuneración indebidamente percibida durante la vigencia del contrato administrativo de servicios y daño extra patrimonial (S/ 6,000.00): Derivado del menoscabo a la imagen institucional de la parte representada, afectando su credibilidad y buena reputación.

2.3. **LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Señala que ha adherido a la propuesta probatoria del Ministerio Público, considerando que esto ayudará a clarificar su propia tesis. Argumentan que, tanto en el ámbito penal como civil, no se ha demostrado dolo. Señalan que, en el delito de uso de documento, se trata de un documento privado, lo cual, según la defensa, está prescrito como acto imputado. Afirman que se está vulnerando el principio de imputación necesaria en este punto. De igual manera, sostienen que el principio de imputación necesaria también está siendo vulnerado en el caso de falsedad genérica. Finalmente, la defensa alega que el delito ya estaría prescrito. Sin embargo, reconocen que el Ministerio Público ha utilizado la figura del delito continuado para mantener viva la imputación, pero siempre afirmando que se trata de un documento público. Este último punto es lo que se espera dilucidar durante el juicio oral.

3. De conformidad con el artículo 372 del NCPP se le hizo conocer al acusado sus derechos, y preguntándosele si se considera autor del delito y responsable de la reparación civil, respondió que es inocente.
4. **Examen del acusado Fermín Smith Domínguez Salvador.** – Refiere que los hechos se originan a raíz de su postulación al Ministerio de Vivienda en el año 2017 como Técnico en Construcción. Señala que, previo a su ingreso, laboraba en el sector privado con ingenieros, entre ellos el ingeniero Yaser, de quien obtiene una constancia de experiencia profesional vía WhatsApp para adjuntarla a su hoja de vida. El proceso fue público y que lo vio en una publicación. Menciona que el proceso tenía varias fases, incluyendo una evaluación curricular, un examen de conocimientos que dio en Piura, y entrevistas con profesionales, que dio en Trujillo; que se inscribió en el proceso vía web, a través de un portal institucional, donde se creó un usuario y subió su información académica y profesional en diferentes etapas; que el formato era una estructura que la plataforma le pedía ir subiendo. Afirma que el proceso era bastante estricto, con un comité evaluador y fechas límite; que siempre ha desempeñado funciones para el sector privado, y que trabajó para el ingeniero Yaser, esa contratación fue informal. Explica que un amigo lo recomendó por su experiencia en topografía y soluciones para proyectos de agua y carreteras y sus funciones eran en gabinete y en campo, y que no había recibido por honorarios, y que siempre le pagaban a fin de mes, por lo que no tenía planilla. Que cuando el Ministerio de Vivienda le pide su descargo, lo tomó por sorpresa porque no estaba familiarizado con el sector público. Menciona que la notificación le llegó dos o tres meses después de empezar a trabajar en el Ministerio de Vivienda. Luego de la llamada, le dijo al señor Yaser que dijera la verdad. Afirma que el señor Yaser le dijo que él era un funcionario público y que no se iba a meter en problemas, ya que la Contraloría podía investigarlo. Aclara que el señor Yaser manifestó que no trabajó en la entidad, lo cual, para él, es sorprendente, ya que pudo verificar a través de buscadores públicos que el señor sí fue miembro titular de comités de selección, lo que confirma que sí trabajaba



en la entidad. Concluye que él adjuntó un documento que le fue entregado, y esa es la razón del juicio. También aclaro que directamente solo ha trabajado para el ingeniero Yaser Chaupe y para ello, tenía ocupación en diferentes lugares y que él recuerda haber ido a otras municipalidades, como Otuzco y Huaranchal, pero no solo Agallpampa; que cuando el Ingeniero Yaser le envió el documento por WhatsApp si lo leyó, que estaba en el periodo de tiempo que trabajó con él y que tenía la experiencia en la elaboración de proyectos, tal como lo necesitaba el puesto, por lo que lo dio como válido en ese entonces.

5. ACTUACIÓN PROBATORIA: se actuó lo siguiente y cuya valoración individual y conjunta de la prueba se desarrolla a continuación, habiendo quedado registrado todo lo actuado en audiencia en los audios del sistema integrado judicial SIJ.

- Testimonial de LAURA SALAS GAMBOA
- Testimonial de PAUL GAMIO SÁNCHEZ
- Pericial de PNP DAVEY BEGAZO ROSALES

Documentales:

- Original del escrito de denuncia del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento
- Copia electrónica de Base de proceso convocatoria – Proceso Caso N° 001-2017-vivienda/PNSR-MACROREGION-PIURA
- Copia electrónica de Comunicado N°05 del proceso CAS 001-2017
- Copia electrónica del cuadro de resultado final
- Copia electrónica del memorando N° D00580-2024/VIVIENDA/VMCS-PNSR-3.2 de fecha 21.10.2024
- Copia electrónica de Ficha de impresión
- Copia de constancia de Trabajo de fecha 11.01.2017
- Copia certificada de Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil del puesto de fecha 17.04.2017
- Copia de Oficio N°171-2017 de fecha 20.07.2017
- Copia de fedateada del oficio N°161-2017-MDA/ALC de fecha 28.08.2017
- Copia de oficio N°40-2018 de fecha 12.09.2018 suscrito por John Jairo Curay Reyes – Secretario General de la Municipalidad Distrital de Agallpampa
- Copia de Informe N°034-2018-U-RRHH/MDA de fecha 16.04.2018 emitido por Paul Gamio Sánchez – jefe de unidad de recursos humanos dirigido a Gerente Municipal
- Copia del contrato administrativo de servicios n°00151-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17.04.2017
- Copia del Informe Escalafonario N°015-2018-VIVIENDA DE FECHA 31.12.2018
- Original del informe N°057-2019 de fecha 13.11.2019
- Informe N°068-2024 de fecha 05.04.2024 emitido por la coordinadora de la sub unidad de recursos Humanos del programa nacional de Saneamiento Rural
- Original del Dictamen pericial dactiloscópico N° 753-2024-DEPIDBIO-SPBP de fecha 15.07.2024
- Certificado de antecedentes penales del acusado.

6. Luego de la actividad probatoria formularon sus alegatos finales: Ministerio Público, el actor civil y la defensa, el acusado en el uso de su derecho a la autodefensa manifestó que es inocente, y se encuentra conforme con todo lo manifestado por su abogado.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:



7. La Constitución Política del Perú establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, esta concordado con el Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Art 14,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Art. 8,2 del Pacto de San José de Costa Rica.
8. El artículo 393 NCPP señala que el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individual y luego conjuntamente con las demás, siendo que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una las pruebas practicadas en la causa; en tanto, que la valoración conjunta corresponde a la comparación de los resultados de los medios de prueba para establecer un desarrollo de hechos que se plasmará como hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global¹, debiéndose respetar las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
9. **TIPO PENAL:** Fiscalía imputa la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de Uso de Documento Público Falso, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 427° del Código Penal y el delito de Falsedad genérica, prevista y sancionado en el segundo párrafo del artículo 438. Los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 427.- Falsificación de documentos

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"

Artículo 438.-Falsedad genérica

"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

10. El testimonio de LAURA SALAS GAMBOA.-

- a) En cuanto a la interpretación del testimonio. - Entre lo más relevante, la testigo declaró que laboró en la Municipalidad Distrital desde agosto de 2019 hasta febrero de 2022, desempeñando inicialmente los cargos de jefa de mesa de partes y jefa de archivo documentario, y

¹TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Pág.120.



posteriormente el de jefa de imagen institucional. Indicó que fue autora del Informe N.° 057-2019, elaborado a solicitud de la Municipalidad para verificar la existencia de una constancia de trabajo a nombre del señor Fermín Domínguez Salvador y para determinar si el ingeniero Yaser se había desempeñado como gerente de infraestructura y obras en el año 2016. Señaló que, tras revisar el archivo general, no encontró ningún documento que acreditara dichas funciones o constancia. Asimismo, precisó que firmó el informe en calidad de responsable del archivo general, y no como coordinadora, ratificándose en todo su contenido.

- b) Juicio de verosimilitud. – se trata de un relato coherente y lógico, la información que el testigo proporciona en este juicio se corrobora con la documental que se han admitido y obran en el expediente judicial: Informe N°057-2019-MDA/LSG/U.T.D.A de fecha 13.11.2019
- c) Respecto a la comparación entre los hechos probatorios y los hechos alegados. - el testimonio ha servido para confirmar la tesis fiscal, que indica que, tras revisar el archivo general, no encontró ningún documento que acreditara dichas funciones o constancia.

11. El testimonio de PAUL GAMIO SÁNCHEZ .-

- a) En cuanto a la interpretación del testimonio. - Entre los aspectos más relevantes, el testigo declaró que trabajó como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Municipalidad Distrital de Agallpampa desde septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018; señaló que no conoce a Fermín Smith Domínguez Salvador ni tiene registro de que este haya laborado en la entidad. No obstante, indicó que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento solicitó información sobre si el mencionado había trabajado en el Área de Infraestructura, a lo cual respondió mediante el Informe N.° 034-2018-U-RR-HH/MDA, informando que el acusado nunca prestó servicios en la municipalidad. Respecto a los practicantes, explicó que debían solicitar formalmente sus prácticas mediante un documento, y que no tuvo conocimiento de practicantes no registrados. Desconocía, sin embargo, el modo en que se gestionaban las prácticas antes de asumir su cargo, entre junio y septiembre de 2016.
- b) Juicio de verosimilitud. – se trata de un relato coherente y lógico, la información que el testigo proporciona en este juicio se corrobora con la documental que se han admitido y obra en el expediente judicial: Informe N.° 034-2018-U-RR-HH/MDA.
- c) Respecto a la comparación entre los hechos probatorios y los hechos alegados. - el testimonio ha servido para confirmar la tesis fiscal, que indica que como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Municipalidad Distrital de Agallpampa desde septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018; señaló que no conoce a Fermín Smith Domínguez Salvador ni tiene registro de que este haya laborado en la entidad.

12. Examen Pericial de PNP DAVEY BEGAZO ROSALES .- que emitió el Dictamen Pericial Dactiloscópico N°753-2024-DEPIDBIO-SPBP

- a) En cuanto a la interpretación del testimonio. - En lo más relevante refiere el perito que elaboró el dictamen pericial N.° 753-2024, referido al análisis del documento denominado “Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del Perfil del Puesto”, de fecha 17 de abril de 2017. Explicó que la controversia giraba en torno a determinar si la impresión dactilar estampada en el segundo folio de dicho documento correspondía al ciudadano Fermín Smith Domínguez Salvador y tras el análisis técnico, concluyó que la huella sí provenía del pulpejo del dedo índice derecho del mencionado ciudadano, quien se encuentra identificado en la base de datos del RENIEC con DNI N° 47640264. Respecto a la metodología empleada, explicó que el estudio se basa en los principios científicos de inmutabilidad, perennidad y variedad de las huellas dactilares, aplicando un proceso que comprende análisis, descripción, comparación y juicio de



valor. Indicó que la muestra de comparación utilizada provenía de la base de datos del RENIEC, correspondiente a Fermín Smith Domínguez Salvador, y fue confrontada con la huella contenida en la declaración jurada materia de análisis. Añadió que el término “adelto” hace referencia a una categoría de clasificación dactiloscópica que facilita la búsqueda e identificación, y que en el anexo fotográfico del dictamen se señalaron los puntos coincidentes entre ambas impresiones, lo que permitió confirmar su correspondencia. Durante el contrainterrogatorio de la defensa, el perito sostuvo que los puntos de comparación fueron determinados por observación directa, y que su ubicación coincide exactamente en ambas impresiones, reforzando la certeza de la correspondencia. Aclaró que la comparación se efectuó mediante observación visual, sin el uso de instrumentos ópticos, debido a la claridad de las imágenes, aunque señaló que en otros casos se podría requerir equipamiento especializado. Asimismo, precisó que la huella dubitada analizada pertenecía exclusivamente a la declaración jurada atribuida a Fermín Smith Domínguez Salvador, sin haber realizado examen alguno sobre constancias de trabajo suscritas por el ingeniero Yaser José Chaupe Rubio. Finalmente, precisó que el análisis realizado no permite determinar la fecha en que se estampó la huella, ya que ello no formaba parte del encargo pericial solicitado.

- b) Respecto de la verosimilitud, la información que brinda el órgano de prueba es producto del análisis y estudio a los documentos cuestionados y cuyas conclusiones se consignan en el Dictamen Pericial Dactiloscópico N°753-2024-DEPIDBIO-SPBP.
- c) Respecto de la comprobación de resultados: Sus conclusiones no fueron refutadas con otra prueba pericial de parte. El examen del perito, frente a la tesis del Fiscal que lo ofreció, comprueba, reafirma y consolida las originarias afirmaciones contenidas en la acusación que refiere que entre la muestra dactilar señalada como “Dubitada” y la muestra “De Comparación” GUARDAN IDENTIDAD DACTILAR; es decir que la impresión dactilar estampada en el documento cuestionado: “Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del Perfil del Puesto”, de fecha 17 de abril de 2017 proviene del dedo índice derecho de la persona de Fermín Smith Domínguez Salvador, inscrito en el RENIEC con DNI N°47640264.

HECHOS PROBADOS O IMPROBADOS Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA

13. Corresponde en ese sentido valorar la prueba actuada para determinar si concurren los elementos típicos de delito de uso de documento público falso atribuido al acusado conforme a la acusación o por el contrario, es como la tesis de la defensa del acusado.
14. Según la acusación, la imputación concreta es: conforme al cronograma establecido en las Bases del Proceso CAS N° 001-2017-VIVIENDA/PNSR-MACROREGION-PIURA a través de la dirección electrónica del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento-Programa Nacional de Saneamiento Rural, con sede en Av. República de Panamá 3650 -San Isidro, el ciudadano Domínguez Salvado Fermín Smith: 1) En el periodo de registro y postulación correspondiente al periodo del 03.03.2017 al 09.03.2017, postuló para una plaza en la Región Tumbes para el puesto de Técnico en Construcción declarando en su ficha de impresión entre otros, haber laborado en la Municipalidad Distrital de Agallpampa como Asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos durante el periodo de 01.06.2016 a 30.12.2016, lo que le permite ser declarado apto para las siguientes etapas del proceso; (Primer momento)
 - 2) En el periodo de presentación virtual de hoja de vida documentada (CV y Formatos escaneados) del 17.03.2017 al 21.03.2017, presentó a través de la misma dirección electrónica entre otros: Una (01) Constancia de Trabajo de fecha 11.01.2017, emitido por Yasser José Chaupe Rubio, Gerente de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, quien deja constancia que el Ing. Fermín Smith Domínguez Salvador se desempeñó como Asistente de la Unidad de Proyectos de



Estudios Técnicos desde 01.06.2016 al 30.12.2016; lo que le permite tener la condición de calificado, y continuar las siguientes etapas del proceso, logrando obtener el resultado de ganador para una plaza en la Región Tumbes para el puesto de Técnico en Construcción. (segundo momento).

Posteriormente, el Área de Recursos Humanos del Programa Nacional del Saneamiento Rural, solicitó a Ricardo Lizandro Lujan Villacorta - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, que confirme la autenticidad de la Constancia de Trabajo otorgado al señor Fermín Smith Domínguez Salvador de fecha de emisión el 11.01.2017 obteniendo como respuesta el Oficio N° 161-2017—MDA/ALC de fecha 28.08.2017 donde se informa a la Coordinadora del Área de Recurso Humanos que con los datos alcanzados por la Oficina de Recurso Humanos, el señor Fermín Smith Domínguez Salvador, nunca trabajo para la Municipalidad Distrital de Agallpampa, es más en el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnico se encuentra laborando Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016.

15. Quedando delimitado entonces el marco de imputación, se tiene que en este juzgamiento ha quedado probado y sin cuestionamiento alguno pues así también lo ha aceptado el acusado en su declaración, que en el marco de la Convocatoria realizada por el Ministerio de Vivienda en el año 2017 postula para Técnico en Construcción y que, previo a su ingreso, laboraba en el sector privado con ingenieros, entre ellos el ingeniero Yaser, de quien obtiene una constancia de experiencia profesional vía WhatsApp para adjuntarla a su hoja de vida, tratándose esta constancia del documento cuestionado.
16. Ahora, lo que es materia de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado, es que dicho documento “Constancia de Trabajo” es un documento privado y no público como alega el representante del Ministerio Público y por lo tanto a la fecha el delito de uso de documento privado ya se encuentra prescrito; así también el delito de falsedad genérica; que no se ha realizado pericia sobre la firma del Ingeniero Yasser y en lo subjetivo no hay certeza que tenía conocimiento: esto es no hay dolo; por lo que en tal sentido, se valorara en forma global los medios probatorios actuados en este plenario, a fin de determinar si existe responsabilidad penal en el acusado o no.
17. Y siendo que la modalidad que imputa el Ministerio Público es “uso de documento público falso”, por lo tanto, desde ya no se le incrimina la falsificación material o adulteración de la totalidad o de parte de un documento público; de ahí que es innecesario que se practique una pericia de grafotecnia, como argumentó la Defensa Técnica del acusado, pues de conformidad con la Casación N°258-2015/ICA de fecha 18 de setiembre del 2015, en su fundamento Cuarto, se señala: “... el tipo penal comprendido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, tanto en su modalidad de falsedad material como de uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia de grafotecnia; y aun cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada, su ejecución no es indispensable, pues también subsisten otros casos penales, que no requieren pericias (...) en donde existen otras pruebas u otros elementos indiciarios que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento...”; así se tiene que en el presente caso se han actuado los siguientes medios probatorios: i) **testigo Laura Salas Gamboa**, quien ha dicho que fue autora del Informe N.° 057-2019-MDA/LSG/U.T.D.A, elaborado a solicitud de la Municipalidad para verificar la existencia de una constancia de trabajo a nombre del señor Fermín Smith Domínguez Salvador y para determinar si el ingeniero Yaser se había desempeñado como gerente de infraestructura y obras en el año 2016. Señaló que, tras revisar el archivo general, no se encontró ningún contrato de fecha 01/06/2016 a 30/12/2016 de Fermín Smith Domínguez Salvador como asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos y tampoco se encontró la copia y/o original de la constancia de trabajo mencionada y en cuanto al cargo de Gerente de Infraestructura y Obras, se encontró la Resolución N° 106-2016-MDA en la cual se refiere a la Designación del Ing. Civil Yasser José Chaupe Rubio como Gerente de Obras Públicas con fecha 31 de mayo del 2016 y también Contratos de modalidad CAS N°034-2016/MDA/SGP y N°007-2016/MDA/SGP que datan de los periodos junio-agosto y setiembre –



diciembre del 2016 y posterior a ello no se ha encontrado ningún documento.; ii) **testigo Paul Gamio Sánchez**, quien manifestó que fue Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la Municipalidad Distrital de Agallpampa desde septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018; señaló que no conoce a Fermín Smith Domínguez Salvador ni tiene registro de que este haya laborado en la entidad para lo cual emitió el Informe N.º 034-2018-U-RR-HH/MDA, informando que el acusado nunca prestó servicios en la municipalidad y es más en el cargo de Asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos viene trabajando la señorita Tania Paola Rosas Rodríguez desde el mes de junio del 2016 a la fecha (el Informe tiene fecha 16 de abril del 2018); iii) **Oficio N° 161-2017—MDA/ALC** de fecha 28.08.2017 donde se informa a la Coordinadora del Área de Recurso Humanos del Programa Nacional de Saneamiento Rural que con los datos alcanzados por la Oficina de Recurso Humanos, el señor Fermín Smith Domínguez Salvador, nunca trabajo para la Municipalidad Distrital de Agallpampa, es más en el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnico se encuentra laborando Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016; iv) **Oficio N°40-2018—MDA/JJCR/SG** de fecha 12 de septiembre del 2018 donde se informa a la Coordinadora del Área de Recurso Humanos del Programa Nacional de Saneamiento Rural que respecto a la verificación de la autenticidad de constancia emitida a favor del Sr. Fermín Smith Domínguez Salvador expedida por el Ing. Yasser José Chaupe Rubio, se debe manifestar que de la verificación de los archivos de esta Municipalidad, NO EXISTE documento alguno que acredite la veracidad de la constancia emitida a favor del señor Fermín Smith Domínguez Salvador, y quien viene ejerciendo el cargo de asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnico es la Srta. Tania Paola Rosas Rodríguez desde junio de 2016 hasta la fecha; v) **Informe N.º 034-2018-U-RR-HH/MDA**, de fecha 16 de abril del 2018, en el cual se informa que el Sr. Fermín Smith Domínguez Salvador nunca trabajo para la Municipalidad de Agallpampa y es más en el cargo de Asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos viene trabajando la señorita Tania Paola Rosas Rodríguez desde el mes de junio del 2016 a la fecha; vi) **Informe N°057-2019-MDA/LSG/U.T.D.A.**, de fecha 13 de noviembre del 2019, elaborado a solicitud de la Municipalidad para verificar la existencia de una constancia de trabajo a nombre del señor Fermín Smith Domínguez Salvador y se señaló que, tras revisar el archivo general, no se encontró ningún contrato de fecha 01/06/2016 a 30/12/2016 de Fermín Smith Domínguez Salvador como asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos y tampoco se encontró la copia y/o original de la constancia de trabajo mencionada; consecuentemente con estos medios probatorios queda probado que el hoy acusado no laboró en la Municipalidad de Agallpampa y es más en el cargo indicado de ASISTENTE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS Y ESTUDIOS TECNICOS lo desempeña otra persona desde junio del 2016; por tanto el documento Constancia de Trabajo de fecha 11 de enero del 2017 no tiene autenticidad en su contenido; siendo innecesario una pericia a la firma del Ing. Yasser José Chaupe Rubio como alega la defensa del acusado puesto que ha quedado probado que lo allí expuesto sobre el desempeño del cargo del acusado es falso.

18. Ahora en cuanto al uso del documento antes citado; tenemos que se ha actuado los siguiente medios probatorios: i) **Copia electrónica de Base de proceso convocatoria** – Proceso CAS N° 001-2017-Vivienda/VMCS/PNSR-MACRO REGION-PIURA, documento que acredita la convocatoria a la cual el acusado postuló, la cual fue convocada por la Unidad Técnica de Gestión Territorial, siendo que esta es la base de concurso con la cual el acusado postuló y en estricto sigue conforme los procedimientos que se establece y a los requisitos o perfiles que se fijan para que el acusado pueda postular; estableciéndose el cronograma y etapas del proceso, resaltando que la fecha en la cual se habría circunscrito el Registro y la postulación del acusado sería en el periodo de 03 de marzo de 2017 al 09 de marzo de 2017 y que, el mismo habría postulado a través de una dirección virtual establecida en el punto 3 del cronograma. Asimismo, resaltar la etapa de presentación virtual de Hoja de vida documentada (CV y formatos escaneados) en el período el 17 de marzo de 2017 al 21 de marzo de 2017: hasta las 17:30 horas, siendo esta etapa en donde el acusado usó el documento cuestionado:



Constancia de trabajo. Asimismo, es de observar que la plaza a la que postulaba el acusado: Técnico en construcción tenía para el perfil del puesto entre otros requisitos lo siguiente:

Experiencia laboral general: un año de trabajo en el sector público o privado.

Experiencia laboral específica: un año en el desarrollo de labores técnicas (cadista o topógrafo, asistente de obras o proyectos) en la elaboración de expedientes técnicos y/o ejecución de obras; ii)

Copia electrónica del cuadro de resultado final, con lo cual se acredita que en el Proceso CAS N° 001-2017- Vivienda/VMCS/PNSR-MACRO REGION-PIURA, el acusado accede a una plaza en el puesto de Técnico en Construcción en la región Tumbes, pues su condición final es de GANADOR; iii)

copia electrónica de ficha de impresión, documento que acredita que el acusado ingresó información personal vinculada a su identificación (fecha de nacimiento, RUC, DNI, domicilio, número de celular, correo electrónico), así como datos de formación académica y experiencia general, los cuales constituían requisitos exigidos para postular, siendo que en este rubro señaló haber laborado en la Municipalidad Distrital de Agallpampa como asistente de la unidad de proyectos y estudios técnicos desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, refiriendo que su cese se produjo por cumplimiento de contrato; iv) **Copia de constancia de Trabajo de fecha 11.01.2017**, que

acredita que este es el documento falso que fue usado por el acusado para acreditar que laboraba en la Municipalidad de Agallpampa como asistente de la Unidad de Proyectos y estudios técnicos, en el marco de Proceso CAS N° 001-2017- Vivienda/VMCS/PNSR-MACRO REGION-PIURA; v) **Copia certificada de Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil del**

puesto de fecha 17 de abril del 2017, documento en el cual el acusado reconoce expresamente y Bajo juramento que cumple con los requisitos mínimos establecidos en las Bases del Proceso CAS N°001-2017

como son la experiencia laboral (general y específica) y otros, para ser contratado como Técnico en Construcción y asimismo declara Bajo juramento que la información consignada en su Hoja de vida y/o Ficha de postulación durante el Proceso de selección, así como la documentación

presentada para acceder al puesto por el cual va a ser contratado por el PNSR responde a la verdad de los hechos; vi) **Copia del contrato administrativo de servicios N°00151-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR** de fecha 17.04.2017, documento que corresponde al contrato

administrativo de servicios (CAS) suscrito por el acusado dentro del proceso de contratación respectivo; que se celebró conforme al cronograma y a las bases establecidas, incluso con las modificaciones previstas para la fecha de su suscripción, con lo que se acredita que el acusado

participó en todas las etapas del procedimiento, presentando los documentos requeridos, incluido el cuestionado, lo que finalmente permitió su contratación administrativa con la entidad del Estado; y, vii) **Examen Pericial de PNP DAVEY BEGAZO ROSALES**, que emitió el Dictamen Pericial

Dactiloscópico N°753-2024-DEPIDBIO-SPBP para acreditar que la impresión dactilar estampada en el documento cuestionado: “Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del Perfil del Puesto”, de fecha 17 de abril de 2017 proviene del dedo índice derecho de la persona de Fermín

Smith Domínguez Salvador, inscrito en el RENIEC con DNI N°47640264; consecuentemente, queda probado que el acusado en el marco de la convocatoria del Proceso CAS N° 001-2017- Vivienda/VMCS/PNSR-MACRO REGION-PIURA hizo uso del documento cuestionado: Constancia de

Trabajo, documento que conforme se ha probado en el considerando anterior es falso en su contenido; no obstante ello, el acusado firmó su Declaración Jurada reconociendo que los documentos corresponde a la verdad de los hechos, lo cual ha quedado probado que no era así.

19. El Recurso de Nulidad N°2102-2013², en su fundamento séptimo, señala: “Efectivamente, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: i) hacer uso de un documento falso o

² Recurso de Nulidad N° 2102-2013 /Callao de fecha 23 de enero del 2014 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República.



falsificado como fuese legítimo; ii) el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, iii) que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio; que en tal orden de ideas respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial. Luego, la falsedad documental sólo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o ésta destinado a entrar en él. De ahí, que la imputación jurídico - penal se dará cuando material y normativamente se haya creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. Así el Derecho Penal participará en la solución al conflicto, respetando su carácter fragmentario de ultima ratio, por ello la interpretación del uso del documento falso conforme a la noción del tráfico jurídico, más allá de cualquier entendimiento aislado o parcial, permite limitar en base a criterios teológico - funcionales la aplicación de esta modalidad comitiva de la falsedad material, enmarcándola dentro de su justo sentido, excluyéndolo del ámbito de protección de la noma la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo.”

20. En ese orden de ideas, se tiene que, la defensa técnica del acusado ha referido que no se trata de documentos públicos sino privados; pues se debe tener en cuenta los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil en los que se establece cuáles son los supuestos para ser considerado documento Público y que además la aludida Constancia de trabajo que fue expedida por el Ing. Yasser Chaupe que era Gerente de Infraestructura y Obras, lo cual no lo niega pero no era él quien debía expedir las Constancias de trabajo sino el área de Recurso Humanos; sin embargo, es de observarse que el documento “Constancia de trabajo” tiene el logo tipo de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, se encuentra suscrita por el Ing. Yasser José Chaupe Rubio consignando su firma y sello también como funcionario de la Municipalidad y en el cargo de Gerente de infraestructura y Obras lo cual no ha sido cuestionado sino reconocido también por la Defensa del acusado y si bien como se señala que tal calidad de documento debe ser emitido por el área de Recursos Humanos; tampoco debe perderse de vista la finalidad de la emisión del documento y el aludido documento ha sido emitido para acreditar ante terceras personas que el acusado Domínguez Salvador laboró en la Municipalidad de Agallpampa, que tenía experiencia en el puesto de Asistente de la Unidad de Proyectos y estudios Técnicos por lo que desde ese punto de vista se debe tener en cuenta no solo quien lo firma sino la finalidad del documento y ente caso no se trata de un documento para la administración interna de la Municipalidad sino de un documento para ser presentado ante Terceros como es en el Proceso CAS N° 001-2017- Vivienda/VMCS/PNSR-MACRO REGION-PIURA convocatoria en la cual participaba el acusado para la plaza de Técnico en construcción y con ello estaba acreditando la experiencia y siendo emitida por una entidad pública brindaba mayor seguridad jurídica ante terceros; consecuentemente para esta Juzgadora queda probado que se trata de un documento público y no privado como alega la defensa del acusado; además, se tiene que en doctrina siguiendo al profesor Jorge Eduardo Buompadre³, expresa: “El uso del documento falso o adulterado es punible en la medida en que se haya utilizado con arreglo a su propia finalidad, esto es, de conformidad con su destino probatorio. No se castiga el mero uso, sino el empleo del documento en el tráfico jurídico...” , por lo que se puede concluir que el documento cuestionado, esto es la Constancia de trabajo, ingresó al tráfico jurídico al ser presentados por el hoy acusado en el Proceso Cas convocado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y saneamiento; acreditándose la concurrencia del primer requisito antes citado; que en relación al segundo requisito referido a que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, se tiene que éste también concurre, pues

³ Tratado de Derecho Penal.- Parte especial 3; 1era edición; 2014; Buenos Aires; Abeledo Perrot; pág. 640.



conforme a lo acreditado el acusado resulto ganador y como consecuencia de ello se firmó el contrato administrativo de servicios N°00151-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 17.04.2017; y, en ese mismo sentido se puede afirmar que tenía la aptitud de causar perjuicio, que es el tercer requisito que se exige para este tipo penal; precisándose que la norma no exige un efectivo perjuicio sino la posibilidad de causarlo; asimismo, debe señalarse que en los delitos contra la fe pública, cuyo bien jurídico es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el sujeto pasivo es en primer lugar el Estado y sólo en segundo lugar la persona natural o jurídica titular del bien jurídico que pudo ser vulnerado con el uso del documento falso o falsificado.

21. En ese orden de ideas, habiéndose manifestado que se trata de un documento público y no privado como alega la defensa del acusado; y de conformidad al quantum de la pena que señala el artículo 427 del Código Penal son: no menor de dos ni mayor de diez; por ende, el delito aún no se encuentra prescrito.
22. Respecto al elemento subjetivo del tipo, se tiene que éste exige que el acusado tenga pleno conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, así como la voluntad de usar dicho documento y ello ha quedado acreditado en el presente caso conforme se ha expuesto en los considerandos anteriores, así tenemos que, en la ficha de impresión al colocar los datos referidos a la experiencia general, el acusado puso en el ítem 1 lo siguiente:

Datos de experiencia general

ITEM	NOMBRE DE LA ENTIDAD O INSTITUCION	CARGO	TIPO ENTIDAD	FECHA DE INICIO - FIN	FUNCIÓN DESEMPEÑADA	MOTIVO CESE
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGALLPAMPA	ASISTENTE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS	PUBLICO	01/06/2016 30/12/2016	EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AGALLPAMPA LAS LABORES EN PROYECTOS EN BENEFICIO DEL DISTRITO SE ENFOCABAN EN SECTORES DE SANEAMIENTO DE AGUA Y DESAGÜE, MEJORAMIENTO DE TROCHIAS Y CAMINOS Y SISTEMAS DE RIEGO. MI DESEMPEÑO EN LA ENTIDAD FUE EN: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OBRAS LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS.	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Habiéndose quedado establecido que esos datos fueron los que consignó en su proceso de convocatoria materia de este juzgamiento cuando se encontraba en la etapa de Registro y postulación de convocatoria; de lo cual se debe resaltar que es el acusado el que consigna que la entidad es la Municipalidad Distrital de Agallpampa y el tipo de la entidad es Público; se indica el periodo laborado la función desempeñada y el motivo del cese consignándose cumplimiento del contrato; sin embargo, se tiene que al dar su declaración en este plenario el acusado reconoció que se inscribió en el proceso vía web, a través de un portal institucional, donde se creó un usuario y subió su información académica y profesional en diferentes etapas; que el formato era una estructura que la plataforma le pedía ir subiendo; así también refirió que siempre ha desempeñado funciones para el sector privado, y que trabajó para el ingeniero Yaser, esa contratación fue informal; que directamente solo ha trabajado para el ingeniero Yaser Chaupe y que cuando el Ingeniero Yaser le envió el documento por WhatsApp si lo leyó, que estaba en el periodo de tiempo que trabajó con él y que tenía la experiencia en la elaboración de proyectos, tal como lo necesitaba el puesto, por lo que lo dio como válido en ese entonces; por tanto, es claro el conocimiento del acusado que él en ningún momento ha laborado en la Municipalidad de Agallpampa, que los datos consignados en la ficha aludida no eran exactos y por ende el contenido de la Constancia de trabajo emitida por el Gerente de Infraestructura y Obras tampoco era verdadero pues él no ha laborado en el cargo que allí se consigna, todo lo cual le era conocido al acusado pues si bien pretende justificar que en ese periodo laboró para el Ingeniero Yaser José Chaupe Rubio no debe perderse de vista que lo que debía acreditar era la experiencia también y de acuerdo al documento se consignaba que se desempeñó como asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos en la mencionada Municipalidad a sabiendas que ello no era así y no obstante leer el documento procedió a ingresar dicha información en el formato que se hace



mención y no solo ello sino que también procedió a ingresar la constancia de trabajo, conociendo que lo expuesto allí no era verdadero; consecuentemente queda plenamente acreditado el dolo con el cual actuó el acusado.

23. Por lo que, estando a lo expuesto, a criterio de esta juzgadora, existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado porque la imputación se encuentra corroborada con la suficiente prueba de cargo que se analizó en los considerandos anteriores, entonces al extinguirse la presunción de inocencia debe imponerse la pena por el delito atribuido.
24. Por lo demás se ha tenido en cuenta el íntegro de los medios de prueba admitidas en el auto de enjuiciamiento y actuados en el juicio oral, los cuales fueron valoradas a través del principio de inmediación, habiéndose formado el criterio asumido por esta judicatura; por lo que, su no enunciación no afecta de modo alguno a la valoración realizada.
25. En lo que corresponde al delito de falsedad genérica que también se imputa al acusado, se tiene que de acuerdo al Recurso de Apelación N°20-2018 expedido por la Sala Penal Transitoria⁴ en su fundamento:” **Decimoquinto.** El bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad. En puridad, se está ante una figura delictiva, que vendría a proteger punitivamente el principio de “veracidad”. Ello significa en términos concretos que este tipo penal reprime al que incurre en mentiras de relevancia penal subsumibles en el tipo que permite un margen de interpretación y alcances dentro de los elementos objetivos y subjetivos del mismo. **Decimosexto.** Precisamente, con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo, se tiene que existen tres formas de acción típica de falsedad genérica: **a)** falsedad mediante simulación; **b)** falsedad mediante suposición; y **c)** falsedad mediante alteración de la verdad. Ahora bien, **los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son: a)** palabras; **b)** hechos; **c)** usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde; **d)** suponiendo viva a una persona muerta o inexistente; **e)** suponiendo muerta a una persona viva o inexistente. El delito es eminentemente doloso, pues implica la voluntad y el conocimiento de la acción de falsedad y el perjuicio que ocasiona a terceros.” En este sentido, Ministerio Público señala que el acusado ha incurrido en dicho ilícito penal por cuanto en el periodo de registro y postulación correspondiente al periodo del 03.03.2017 al 09.03.2017, postuló para una plaza en la Región Tumbes para el puesto de Técnico en Construcción declarando en su ficha de impresión entre otros, haber laborado en la Municipalidad Distrital de Agallpampa como Asistente de la Unidad de Proyectos y Estudios Técnicos durante el periodo de 01.06.2016 a 30.12.2016, lo que le permite ser declarado apto para las siguientes etapas del proceso; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el delito de falsedad genérica es uno de tipo residual, que solo de no calzar dentro de las demás modalidades comisivas específicas que contiene el capítulo de delitos contra la fe pública, sería posible aplicarse; no obstante, ello no estima que cualquier conducta deba tipificarse, pues esta también debe cumplir con los elementos del tipo que ofrece este delito, precisando la acción y el medio comisivo (además de un perjuicio acreditado), por imperio del principio de legalidad y aunado a ello es de observarse que este primer momento como ha manifestado el representante del Ministerio Público ha tenido por finalidad acreditar la experiencia del acusado en el Proceso de convocatoria CAS y se trata de la misma finalidad que también ha tenido el acusado para hacer uso del documento falsificado; en tal sentido, se tiene entonces que el acusado ha obrado con una misma finalidad en el hecho delictivo la cual ha sido subsumida en el tipo penal de uso de documento público falso; no tratándose de un delito continuado como señala el representante del Ministerio Público y por otro lado,

⁴ Corte Suprema de Justicia de La República, Sala Penal Transitoria, Recurso de apelación N° 20-2018 – Sullana de fecha 17 de diciembre del 2021.



como se ha hecho mención también al principio de legalidad se tiene que sí bien en muchos de los tipos penales relacionados a la afectación de la fe pública, se necesita nada más que el perjuicio potencial - dentro de la falsedad genérica, nos encontramos en un tipo penal de resultado, o sea, en la realización de un perjuicio concreto que consuma dicho tipo penal, y, como podemos ver de lo actuado en este juzgamiento no ha quedado probado un perjuicio concreto por el actuar del acusado en este extremo de la imputación; en consecuencia no ha quedado probado por Ministerio Público la realización de este ilícito penal en forma independiente al uso del documento público falso para efectos de imponer la condena correspondiente.

26. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- a) Es menester establecer los parámetros de la pena, conminada para el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Uso de Documento Público falso son no menor de dos ni mayor de diez y con treinta a noventa días-multa, si se trata de un documento público conforme al segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal.
- b) Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
- c) En el presente caso no se acreditó ninguno de los supuestos de carencias sociales sufridas por el acusado, cultura o costumbres, no obstante, está que no se ha acreditado que registre antecedentes penales, por lo que concurre una circunstancia atenuante establecida en el literal a) del artículo 46 del C.P.
- d) Para individualizar la pena, el artículo 45-A inciso 2 establece: a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior.* Este juzgado considera que la individualización de la pena a imponer al acusado corresponde dentro del extremo mínimo de tercio inferior, al existir una atenuante genérica, siendo así se tiene este Juzgado considera que por no registrar antecedentes penales la pena a imponerse al acusado debe ser **dos años de pena privativa de libertad**; asimismo, estando en armonía con el *principio de finalidad de las penas*, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe: *“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)”*, además de ser *proporcional* a la responsabilidad por el hecho cometido, este juzgado de conformidad a lo establecido en el 57° del Código Penal va a disponer una pena suspendida pues se aprecia que concurren los presupuesto previstos, esto es: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cinco años, 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Además, que la pena propuesta se encuentra dentro de los extremos señalados por el tipo penal imputado. Y de acuerdo con las condiciones personales del acusado esta Judicatura llega a la convicción que el acusado tiene condiciones favorables para la aplicación de la suspensión de la pena, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal y el delito no se encuentra excluido para su aplicación.
- e) En lo que corresponde a la pena de días -multa, por las razones ya antes descritas, este órgano jurisdiccional pondera la imposición del primer tercio en su extremo mínimo, lo cual corresponde a treinta días multa, tomando como base el cálculo del ingreso que percibe: S/1,500.00, resultando un ingreso diario de S/50.00 soles y sobre ello deducir el 25 % de sus ingreso diario para obtener el valor de un día multa, resultando un valor de S/12.50 soles y estando que la pena de días multa corresponde a 30 se tiene un total de S/.375.00 soles; debiendo de cumplir con cancelar el monto a favor del Tesoro Público en un plazo perentorio de diez días de quedar consentido y/o ejecutoriado



el fallo, bajo el apercibimiento respectivo; tal como lo prescribe los artículos 41⁵, 42⁶, 43⁷, 44⁸ y 65⁹ del Código Penal.

27. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- a) La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 92°, 93° y 101° del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N° 06– 2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.
- b) Como presupuestos para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye a su vez, delito; b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985 desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que para la cuantificación de daños patrimoniales se establece criterios como el “**lucro cesante**” (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino y “**daño emergente**” (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio); mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el “**daño moral**” (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal de los pensamientos y de los sentimientos) y “**daño a la persona**” (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida); c) La relación de causalidad es entendida como la relación causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y; d) Los factores de atribución; que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil¹⁰.
- c) El Actor Civil requiere se fije S/.12,000.00 soles; solicitud que debemos analizarla desde los componentes de la reparación civil:
- A. Antijuricidad:** Ha quedado evidenciado en juzgamiento que la conducta del acusado ha vulnerado las normas que rigen el correcto actuar de un ciudadano, afectando el bien jurídico tutelado por el tipo penal, que protege la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.
- B. Factor de atribución:** Se verifica la existencia del dolo directo, conforme a lo expuesto en el considerando 22.

5 Art. 41 del CP. “Concepto. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”.

6 Art. 42 del CP. “Extensión de la pena de multa Artículo 42.- La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.”

7 Art. 43 del CP. “Importe del día-multa Artículo 43.- El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo”.

8 Art. 44 del CP. “Plazo del pago de multa Artículo 44.- La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

9 Art. 65 del CP. “Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado”

¹⁰ Casación N° 657-2014/CUSCO de fecha 03 de mayo del 2016, fundamento Décimo Cuarto.



- C. **Relación de causalidad:** La acción generadora del daño y el evento dañoso, se determinó en el presente proceso, por cuanto el acusado con su accionar, realizó la conducta típica, la misma que se materializó, al haber presentado en la convocatoria que postula el documento “Constancia de trabajo” para acreditar su experiencia laboral; sin embargo quedó probado con las documentales actuadas en este plenario que no laboró en el Municipalidad de Agallpampa y mucho menos tuvo el cargo de Asistente de la unidad de Proyectos y estudios Técnicos, cargo que lo venía desempeñando la Srta. Tania Paola Rosas Rodríguez desde el mes de junio del 2016; por lo que se evidencia relación de causalidad correspondiendo asumir el perjuicio causado.
- D. **Daño producido:** La conducta del acusado produjo un daño patrimonial que indica el actor civil se traduce en el perjuicio económico derivado de las horas-hombre invertidas en la elaboración del expediente, la detección del ilícito y los gastos administrativos y por otro lado, el daño extrapatrimonial que se refleja en la afectación a la imagen institucional y a la buena reputación del Estado, al haberse sorprendido a la entidad con documentación falsa, producto de una conducta que vulnera la fe pública.
- d) Para el caso concreto, se acreditó el hecho delictivo y por ende un daño patrimonial y extrapatrimonial que indemnizar; no obstante, se tiene que el actor civil no ha presentado ningún medio probatorio que cuantifique el perjuicio económico patrimonial; por lo que corresponde una indemnización acorde al perjuicio causado, y con criterio de razonabilidad y proporcionalidad al daño causado.
28. **De las costas:** Según los artículos 497 y 500,1 del NCPP establece que las costas son establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; entonces realizado el juzgamiento el sentenciado deberá pagar costas, las que serán calculadas en ejecución de sentencia.

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho, calificación legal y responsabilidad penal de los acusados, conforme a los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, 11, 12, 23 y 427 del CP; artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 del NCPP, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima emite decisión;

PARTE RESOLUTIVA:

1. **ABSOLVER a FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR**, por la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **FALSEDAD GENÉRICA**, previsto en el artículo 438 del Código Penal; en agravio de Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento e **INFUNDADA la pretensión de reparación civil** solicitada por el Actor Civil; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución anúlense los antecedentes que por este delito se hubiesen generado
2. **SE DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE A FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR** como autor del delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Público Falso, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 427° del Código Penal en agravio del Estado - representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
3. **SE CONDENA a FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR a DOS AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo debiendo** cumplir con las reglas de conducta de acuerdo al artículo 58 del Código Penal que se indicaran.



4. **SE CONDENA a FERMIN SMITH DOMINGUEZ SALVADOR a la pena de TREINTA (30) DIAS-MULTA** equivalente a trescientos setentaicinco soles (S/375.00) que será pagado en el Banco de la Nación mediante depósito judicial y presentado al juzgado encargado de la ejecución de sentencia en el plazo de diez días de consentida y/o ejecutoriada la sentencia.
5. **Se impone al sentenciado las siguientes reglas de conducta:**
- a) No variar de domicilio real que indicó sin autorización del Juez de ejecución y con conocimiento del Ministerio Público.
 - b) Comparecer cada sesenta (60) días a la Oficina de Control Biométrico de esta Corte en forma presencial portando su documento nacional de identidad, con la finalidad de registrar su firma y justificar sus actividades.
 - c) No volver a cometer conducta similar a la de este proceso
 - d) Reparar los daños ocasionados, esto es cumplir con el pago de la reparación civil.
- Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, de aplicarse el artículo 59° del Código Penal.
6. **SE FIJA REPARACIÓN CIVIL en DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** que pagará el sentenciado a favor de la agraviada; a ser pagados en tres meses como plazo máximo de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia; debiendo ser pagadas mediante certificado de depósito judicial en el Banco de la Nación, y presentar el certificado respectivo al Juzgado de ejecución para realizar el endose correspondiente con conocimiento del Ministerio Público.
7. **SE LE CONDENA AL PAGO DE COSTAS** al sentenciado que serán pagados en ejecución de la sentencia.

CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución: **GÍRESE** los boletines y testimonios de condena al Registro Central de Condenas y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejecución de sentencia.

Notifíquese.